Rawson, 28 de marzo de 2016.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: M. L., C. A. c/ Z., I. V. s/ Incidente de Ejecución de Honorarios: Z., i. V. y L., D. R. s/ Separación Personal (Expte. N° 240/11)"** (Expte. N° 23583-R-2015).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La incidentista a fs. 32/36 vta., interpone recurso de hecho contra la resolución de la Cámara de Apelaciones de Esquel, que declaró inadmisible el recurso de casación contra la SIC N° 243/14 del mismo Cuerpo (fs. 22/23 y 29/30).----------

------ Señala que se encuentra en plazo para recurrir, que la sentencia es definitiva pues cierra la instancia para proseguir con los reclamos, en atención a que la demandada no posee otros bienes con los cuales garantizar los honorarios que le adeuda, y que se encuentra exenta del depósito. ----------
-

------ Luego relata suscintamente los hechos que considera relevantes del caso.----------

------ Al fundar la queja, sostiene que en casación señaló expresamente los errores de lógica jurídica, pues indicó la normativa de aplicación para el caso concreto. Destaca que si bien los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sí resultan descalificables como acto jurídico las sentencias que omiten pronunciarse sobre cuestiones conducentes y estén basadas en afirmaciones genéricas.-
----- Expone que no es cierto que se haya limitado a manifestar la simple disconformidad o un criterio distino, pues consignó en casación cuál era

el derecho aplicable. Cita doctrina y jurisprudencia relativas a la sentencia arbitraria, concluyendo que la dictada en la causa atenta, entre otros, contra el principio de legalidad consagrado por el art. 19 de la Constitución Nacional. ----------

------ Finalmente, desarrolla el agravio relativo a las costas. Entiende que la cámara efectuó una mera afirmación que dista de las manifestaciones expresadas en el recurso.----------

----- Reserva el caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** A modo de introducción, es pertinente recordar que el recurso de queja implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello debe examinarse si la quejosa cumplió con los requisitos de admisibilidad previstos para este remedio (art. 302 y concs. del CPCC y Acordada N° 3821/09 de este Cuerpo).----------

------ **I.1.-** Sentado ello, del análisis del escrito surge que encuentra cumplido el requisito respecto a la interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC). También se respetaron el número de páginas, la cantidad de renglones y tamaño de la letra (Ac. 3821/09, regla N° 4). Se adjuntó la carátula establecida en la regla N° 5, de la que surge que se ha omitido consignar la identificación completa del expediente. Se acompañaron las copias requeridas, por lo que se tiene por cumplimentada la regla 7.-------

------ **II.-** La queja no satisface la autonomía impuesta por ley (STJCh, SI N° 90 y 111/SRE/2010, 44/SRE/2014 entre otras; y Regla N° 10 de la Ac. N° 3821/09). ----------

----- Es criterio pacífico y sostenido de este Superior Tribunal que la queja debe ser autosuficiente. Con la sola lectura del recurso se tiene que comprender el caso. En otros términos, ella debe contener un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, que permita establecer el

vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh SI N° 219/91; 41 y 196/94; 69/SRE/98; 7/SRE/00; 20 y 21/SRE/01; 41/SRE/08 y 44/SRE/09; 13/SRE/14, 50/SRE/14 entre otras; y CSJN, *Fallos:* 303:1702; 303:824; entre otros).-

------ En el caso, la ausencia de relato de los antecedentes relevantes no permite comprender la cuestión traída a esta vía extraordinaria.----------

------ No se describen los sucesivos actos procesales que se desarrollaron en el incidente. Así, nada se dice de los argumentos del escrito que dio inicio al incidente, tampoco se efectuó un resumen de la contestación de la demanda. No se hace mención alguna a los argumentos del juez de primera instancia que hizo lugar al levantamiento de embargo ni se reseñan los agravios ante la cámara. Los fundamentos de la sentencia que confirmó la resolución de grado están ausentes. Por otra parte, no se detallan los agravios esgrimidos en casación, y en cuanto a la sentencia que la denegó, sus argumentos se dan a conocer en forma aislada conjuntamente con el desarrollo de la crítica (fs. 32 vta./36vta.).----------

------ Sumado a estos déficits, la quejosa hace referencia a actuaciones y constancias obrantes en los autos principales en los que tramitó el divorcio de la demandada. Tales cuestiones, amén de no encontrarse acreditadas, son ajenas a este recurso que tiene por objeto revisar la sentencia que denegó la casación.----------

------ En conclusión, están ausentes las cuestiones centrales que debían relatarse a los fines de un recurso autónomo y se consignan antecedentes que no resultan dirimentes para resolver la cuestión traída a esta instancia, por lo que la presentación directa, lejos de autoabastecerse, es exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, SI N° 105, 84, 6/SRE/12 y 58/SRE/11) ----------

------ Este modo incompleto y erróneo de presentar los antecedentes del caso sella la suerte de esta queja e impone su desestimación.----------

------ **III.-** Que incluso, si se suple la actividad de la quejosa y se recurre a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que sus argumentos no han sido criticados de manera concreta y eficaz, motivo por el cual desde esta óptica esta presentación directa también resulta inadmisible.----------

------ La principal carga a satisfacer por el recurrente es demostrar el error en la denegatoria del recurso extraordinario. Esto es lo que se debe impugnar, central y básicamente. El recurrente debe refutar en forma suficiente el auto denegatorio del recurso, haciéndose cargo de todas los fundamentos expuestos en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, Algunos Aspectos del Recurso de Queja en la Doctrina de la Corte Federal, Rubinzal-Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). Para que la crítica sea suficiente, debe recaer sobre todos los argumentos de la resolución denegatoria, es decir, debe demostrar todos los errores que se le atribuyen (Quintana, Macarena, "Recurso de queja", Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 10).----------

------ En este punto, cabe señalar que la sentencia impugnada desestimó el recurso intentado pues la casacionista expuso un criterio distinto al tema debatido y estaban ausentes de demostración los errores de lógica señalados. También se le indicó que se reeditaron cuestiones ya planteadas sobre las que dio respuesta. En materia de costas argumentaron que no se precisó con claridad el yerro en su imposición ni se brindó la solución del caso. Finalmente, consideraron que la sentencia no era arbitraria pues para su configuración no basta la simple disconformidad del recurrente con el derecho aplicado.---------- De la lectura de la queja se advierte que la crítica no logra desvirtuar los argumentos dirimentes del fallo, y menos aún acreditar la arbitrariedad alegada. Es más, la sentencia

que confirma la decisión de grado, aparece razonable y debidamente fundada en derecho. ----------

------ Hemos dicho con anterioridad, que "…la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (STJCh, SD N° 09/SRE/2014, SI N° 100/SRE/2010, 14/SRE/2014, entre otras), supuestos que no se han suscitado ni acreditado en autos. ----------

------ En cuanto a la crítica al argumento de la cámara que entendió que en casación no se había señalado el yerro en la imposición de costas ni brindado la solución del caso, es inconsistente. Ello, porque se limita a señalar que la solución legal al planteo jurídico de fondo es incorrecta sin su correspondiente demostración, una vez más no hay refutación concreta y razonada.----------

------ **IV.-** Por las razones expuestas, la queja se declarará inadmisible sin que corresponde regular honorarios a la letrada interviniente (arts. 3 y 11 de la LH y art. 11 del Ac. Plenario N° 3821/09, STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 32/36 vta., sin regular honorarios.----------

---- **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese, agréguese por cuerda a la causa principal; y oportunamente, remítanse estos actuados a Cámara de Apelaciones de Esquel, para su remisión al Juzgado de Origen.----------

Fdo. Daniel A. Rebagliati Russell - Jorge Pfleger - Alejandro Javier Panizzi.

Recibida en Secretaria el 29-03-2016.

Registrada bajo el N° 26/SRE/2016.

Fdo. Claudia Tejada - Secretaria